

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 4 de septiembre de 2023 a las 9:47 a.m., recurso de reposición en contra del auto proferido el 1 de septiembre de 2023 donde se pidió constancia del envío de la demanda a la parte demandada previo a la admisión de la demanda (consecutivos 004 y 005 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 5 de septiembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00180 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	MARÍA SOL ÁNGELA ZULETA HURTADO
Demandada	MARÍA ADAMARIS BENITEZ VILLA
Asunto	SE RESUELVE DESFAVORABLEMENTE RECURSO REPOSICION – MANTIENE DECISION DEL AUTO RECURRIDO

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de lo resuelto en auto del 1 de septiembre de 2023, en el que pide omitir el requisito del envío de la demanda a la parte demandada, en tanto que se encuentra pendiente la solicitud de medidas cautelares, aunado a que el artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022 lo estableció como una excepción a dicha exigencia cuando en la demanda se piden medidas cautelares (consecutivos 004 y 005 del expediente digital).

Sea lo primero indicar que en materia laboral no proceden los recursos en contra de los autos de sustanciación según lo establecido en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que es lo ocurrido en el caso concreto.

No obstante, se resolverá la inconformidad planteada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

Las medidas cautelares dentro del proceso laboral tienen consagración expresa en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, siendo del caso advertir que esta figura fue establecida cuando el demandado esté realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.

O cuando se considere por parte del Juez que el demandado se encuentra en serias y graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, caso en el que deberá informarse por la parte demandante los hechos y/o motivos en que se funde y, con previa citación del demandado a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, se resolverá lo pertinente y, de accederse a lo pedido, se ordenará al demandado que preste una caución entre el 30% y el 50% de lo pretendido, estableciendo finalmente la norma que si el demandado no presta caución en los cinco (5) días siguientes, no será oído hasta que cumpla con la orden.

Luego, esta norma fue cuestionada y con la sentencia C-043 de 2021 se avaló por el máximo órgano constitucional, que dentro del proceso laboral se practicaran medidas cautelares innominadas en aplicación al principio de igualdad con respecto a las medidas cautelares que se tienen dispuestas en el proceso civil. Entre sus apartes se dispuso en esta sentencia:

"... la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”.

De conformidad con expuesto hasta aquí, se le pone de presente a la parte demandante que solo bajo estas condiciones normativas y jurisprudenciales, puede hablarse de medidas cautelares dentro del proceso laboral.

Ya en materia de la solicitud encaminada a oficiar a otra dependencia de distinta especialidad, como es en este caso, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes en el proceso con radicado 2013-00030 donde es demandada MARÍA ADAMARIS BENITEZ VILLA, para informarle que en dicho proceso debe dar aplicación a la prelación de créditos del Código Sustantivo del Trabajo, no es una medida cautelar, en tanto que esta figura solo fue establecida como su nombre lo indica, para otorgar una prelación especial o lugar privilegiado a los créditos laborales dentro de la lista que a su turno establece el artículo 2495 numeral 4 del Código Civil que es el que refiere concretamente a los créditos de estirpe laboral, los que deberán ser calificados como tal en el momento previo a la diligencia de remate de los bienes del demandado, y para ello, deberá requerirse previamente la liquidación del crédito en firme de los créditos laborales reclamados.

Frente a este tema en la sentencia C-145 del 5 de diciembre de 2018, fue dispuesto en la materia que:

“... los créditos alimentarios de los niños y los créditos de los trabajadores, que hacen parte de la primera clase dentro del esquema legal de prelación de créditos (Art. 2495 del C. C.), tienen fundamentos constitucionales claros y su relevancia y preferencia superior no puede ser injustificadamente restringida o irrazonablemente afectada por el Legislador.”.

Pero de lo anterior, en modo alguno puede entenderse que la aplicación de esta figura dentro de la concurrencia de embargos del artículo 465 del Código General del Proceso, se trate de una medida cautelar, pues se itera, que la misma solo obedece a un puesto privilegiado del que gozan los créditos laborales cuando el Juez Civil vaya a distribuir el producto del remate de bienes del deudor entre los acreedores que reclamen el pago efectivo de sus créditos.

Así las cosas, se concluye por parte de este Despacho que no se repone el auto recurrido y, se mantiene incólume lo resuelto en auto recurrido del 1 de septiembre de 2023, esto es, debe acreditarse el envío de la demanda a la parte demandada a fin de proceder con la admisión de la misma.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, por la Secretaría del Juzgado, llámese al número telefónico de la demandante en el celular 3217171595, a fin de informarle lo resuelto en esta providencia por cuanto obra en causa propia. Déjese constancia en la carpeta respectiva.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 151** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a226aef5d5e3df7c849454bbce1ce3cad1e0285a273992d36d015b3e8b9c96**

Documento generado en 05/09/2023 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>